



RAD. No. 08001-31-53-004-2021-00043-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA (Agente Oficioso ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ).

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ, actuando en calidad de agente oficioso de la menor MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, contra el JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

#### **ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que la menor MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, es titular de una 4/9 parte del 50% de un lote de terreno ubicado en la calle 57 No. 45 – 13 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-196554, adquirido mediante contrato de compraventa debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que un tercero convocó audiencia de conciliación ante el Juzgado Tercero de Paz de Barranquilla, el día 25 de enero de 2021, relativo a una reclamación por el no pago oportuno del canon de arrendamiento del resto del terreno, al señor JESUS MOISES GONZALEZ ZUÑIGA, considerando pertinente el Juez vincularlo a la audiencia de conciliación, por encontrarse en la actualidad usufructuando el lote en la parte correspondiente a la menor.

Que no estando de acuerdo en asistir a dicha audiencia ni con la decisión del funcionario, elevó ante el juzgado de paz la solicitud de reconsideración de lo actuado, de manera verbal dentro de la audiencia y posteriormente por escrito dentro del término legal, el día 01 de febrero de 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela el accionado se haya pronunciado al respecto.

Afirma que el Juez de Paz con sus acciones y omisiones vulnera los derechos fundamentales de la menor, entre otros el debido proceso, poniendo a la misma ante la posibilidad de un daño inminente e irremediable, de no resolverse la presente acción oportunamente.

#### **PRETENSIONES**

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al Juzgado Tercero de Paz de Barranquilla y al Cuerpo Colegiado que

debió conformarse, se sirvan resolver de fondo el recurso interpuesto en el término indicado.

## **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El señor NENDRICH JIMENO CARDENAS, en su condición de Juez Tercero de Paz de Barranquilla, responde el traslado de tutela informando al despacho, que ese despacho convocó audiencia pública de conciliación, no por un tercero sino, directamente la arrendadora del contrato en mención, del inmueble ubicado en la calle 57 No. 45-13 de esta ciudad, en donde todos y cada uno de las partes asistieron a la etapa auto compositiva y de la manera más afable y loable se consensuó, la entrega por parte del arrendador y una inspección ocular a fin de establecer en que parte del local iniciaría a ejercer las cuatro novenas partes, el titular del derecho de la menor, MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, y se acordó inspección ocular, con perito auxiliar de justicia, a fin de que no se vulnerara o se conculcara ningún derecho al señor como propietario.

Que le es extraño la presente acción de tutela, teniendo que en cuenta en todas y cada una de las etapas procesales llevadas, fue garantista con el derecho que le asiste al accionante y que lo que operó, fue la decidía por parte del mismo. Que el señor se encuentra en el predio usufructuando el lote, como él a bien lo manifiesta y que era lo más sensato a fin de establecer cuál era la cuota parte que debía ejercer, ya que el arrendatario se comprometió mediante acta de fecha 25 de enero de 2021, a entregar el local o lote, ya que debía cánones de arrendamiento y manifestó no tener como cancelarlos y el acuerdo entre las partes fue entregar de manera voluntaria sin conflictos.

Que es extraño lo que asevera el accionante en el quinto punto, ya que ese despacho avaló y promovió fórmulas tendientes a que jamás se le conculcara el derecho de defensa y debido proceso al accionante, por lo que rechaza y tilda de espurio, este punto, ya que jamás le ha vulnerado derechos, ni actuó con abuso de posición dominante, que lo que se logró fue la entrega voluntaria y que se estableciera mediante perito auxiliar de justicia, cuál era la parte que entraría a ocupar de la propiedad adquirida mediante compra venta.

Que a la fecha de contestación de la presente acción de tutela no le ha dado respuesta al recurso de reconsideración, pero que su despacho ha sido garantista como se puede observar en el acta de conciliación, que aporta con la presente contestación y que si bien, aduce sobrecarga en el despacho, fuerza mayor y caso fortuito, siempre ha estado presente para contestar todos los requerimientos en la mayor brevedad.

Que el señor ROLANDO GOMEZ, era un caso aparte y que en el acta o acuerdo conciliatorio se exhortó a las partes y todos estuvieron de acuerdo para que se estableciera cual iba a ser su porción con sus cuatro novenas partes, para que no hubiese conflicto y el señor siguiera ejerciendo o usufructuando lo que le corresponde por la compra venta y titularidad que le asiste, que antes de la audiencia se le respondió un memorial con el mismo alcance de la reconsideración incoada, siempre en equidad dándole la razón como en efecto le asiste.

Que existen otras vías y un camino más expedito, para llegar a una solución amigable que fue la que se utilizó y que jamás actuó en procura de vulnerar ningún derecho fundamental.

Concluye diciendo, que se compromete a responder de fondo en un término perentorio lo manifestado mediante escrito de la fecha antes mencionada y que no existe ningún derecho vulnerado, puesto que actuó con las garantías estipuladas en la carta magna.

Los vinculados JESUS MOISES GONZALEZ ZUÑIGA y MIRTA PATRICIA FUENTES MERLANO, no se pronunciaron al respecto.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se designó a la Dra. GRETZY MARTINEZ DE LA HOZ, como curadora ad litem de los señores JESUS MOISES GONZALEZ ZUÑIGA y MIRTA PATRICIA FUENTES MERLANO, la que se notifica pero no se pronunció al respecto.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela interpuesta por ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ, actuando en calidad de agente oficioso de la menor MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, contra el JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con ocasión del término empleado por el accionado para pronunciarse sobre su recurso de reconsideración contra la decisión de fecha 25 de enero de 2021.

### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, de MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración en el término establecido.

## **Subsidiariedad de la acción de tutela y actuaciones de los jueces de paz**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio de defensa judicial, mediante el cual toda persona puede solicitar ante cualquier juez, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso 3º del mismo artículo condiciona la procedencia de la acción a que no haya otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la misma finalidad. Pero, si existe otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente –y como mecanismo transitorio de protección- cuando el otro medio no sea eficaz - “*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*” (art. 6, No. 1, Decreto 2591 de 1991)-, o cuando se acredite que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

### ***Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/o administrativas.***

La Corte Constitucional ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas. Las primeras son aquellas que necesariamente deben concurrir en el procedimiento tutelar para posibilitar el análisis de fondo de la cuestión sometida a decisión judicial, que la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, señaló que son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, que la Corporación ha estimado en seis (6) meses (Sentencia C-590 de 2005); con la finalidad de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que blindan las decisiones judiciales y/o administrativas.*
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial de que se trate, siempre que esto hubiere sido posible; y*

e) Que lo cuestionado no sean sentencias de tutela.”

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones del juez de paz, en sentencia T-796 de 2007, la Corte Constitucional expreso:

*“Es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto”.*

De acuerdo con la Ley 497 de 1999, contra la sentencia del juez de paz cabe interponer el recurso de reconsideración (art. 32). El recurso puede impetrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo y debe ser decidido en un término máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente a su presentación.

El recurso es resuelto por los jueces de paz de reconsideración. Estos conforman un cuerpo colegiado de tres (3) integrantes: el Juez de Paz de conocimiento, y otros dos, elegidos de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral.<sup>1</sup> Si no hay jueces de reconsideración elegidos según el reglamento del Consejo Nacional Electoral, ya sea porque no cumplen los requisitos previstos en la Ley 497 de 1999, o por causa de una falta absoluta o temporal, entonces el cuerpo estará integrado por el Juez de Paz de conocimiento y otros dos jueces de paz designados de común acuerdo por las partes. Y si, en definitiva, fracasa también el segundo método, entonces el cuerpo será conformado por el Juez de Paz de conocimiento y otros dos jueces de paz *“que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz”* (arts. 11 y 32, Ley 497 de 1999).

La decisión de los jueces de paz de reconsideración debe ser motivada y en equidad. El asunto deberá resolverse por mayoría, y si faltare alguno de los miembros, la decisión será tomada *“por los dos jueces restantes”* (arts. 32 y 33, Ley 497 de 1999).

Según ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 809 de 2008, la existencia de este recurso acarrea, *prima facie*, la improcedencia de la acción de tutela contra el fallo en equidad que dicte el juez de paz. *Es un recurso tan expedito como el amparo, pues debe decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación; es resuelto por jueces autónomos e independientes, elegidos*

---

<sup>1</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución 029 de 2000, *‘por la cual se reglamenta la elección de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración’*.

*popularmente -de acuerdo con la ley y la reglamentación-; y la decisión emitida por ellos debe ser motivada y fundada en la equidad.*

Asimismo, la normatividad en comento dispone expresamente que esta jurisdicción especial se ha de regir por principios como la eficiencia (art. 3º) y la gratuidad (art. 6º), fundantes de la administración de justicia formal, al igual que la oralidad (art. 4º), con el fin de dotarla de una mayor agilidad al funcionar mediante actuaciones verbales. Y, de la misma manera, determina que los jueces de paz están revestidos de la garantía de autonomía e independencia con el único límite de la Constitución. A este respecto, señala que *“ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente”* (art. 5º).

Con todo, la anterior consideración implica que es posible dirigir la acción de tutela contra la sentencia del juez de paz, excepcionalmente, cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o se demuestre la ineficacia del recurso en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias del peticionario.

En el caso que nos ocupa, el peticionario no ataca la decisión del juez de paz, sino la falta de resolución del recurso de reconsideración presentado contra dicha decisión, pues, si bien, alega no estar conforme con la citación, ni mucho menos con la decisión tomada en la audiencia de conciliación, no especifica en el escrito de tutela los puntos de su desacuerdo y se limita a expresar que ni el juez de paz, ni el cuerpo colegiado se han pronunciado al respecto.

En cuanto al debido proceso en la jurisdicción especial de paz, la Corte Constitucional en sentencia T 809 de 2008 ha expresado:

*La Carta prescribe que el debido proceso se aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (art. 29). Y, aunque en los demás incisos del artículo la Constitución parece referirse a las garantías de un proceso penal, algunas de ellas son exigibles en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, también en las actuaciones que se surtan ante los jueces de paz.*

*“A menudo, las leyes consagran un mecanismo específico de defensa contra las decisiones judiciales, dispensando recursos legales. Cuando ello es así, en el marco de un proceso judicial, el derecho de defensa no se agota en la disposición del recurso. Para que pueda hacerse efectivo es preciso que se respeten dos garantías: en primer lugar, poner en conocimiento de las partes la providencia judicial, de acuerdo con las formalidades legales; y, en segundo lugar, respetar los términos contemplados en la ley para confutar o contradecir los argumentos expuestos en la providencia recurrible.”<sup>2</sup>*

En cuanto al cómputo de términos en la justicia de paz, en la misma sentencia expresó:

*“La finalidad que se persigue alcanzar con la fijación de ciertos términos legales, es brindarles a las partes la oportunidad suficiente para elaborar un recurso de*

---

<sup>2</sup> Véanse las Sentencias C-798 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-783 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, C-1264 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*reconsideración que les permita defender adecuadamente sus intereses y derechos. Por lo mismo, el derecho a un recurso sólo es un derecho efectivo si se respeta el derecho a los términos legales para interponerlo, a menos que la observancia de esos términos acarree, por otra parte, la violación de derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

...

*“En conclusión, la acción de tutela es procedente para cuestionar las actuaciones del juez de paz, y especialmente el acto consistente en conceder o rechazar el recurso de reconsideración, ya que no existe otro medio de defensa judicial para obtener esa finalidad. De otro lado, la procedencia del amparo para cuestionar las actuaciones de la justicia de paz no viola la independencia y autonomía de sus jueces, ya que ellos están sometidos a la Constitución y a la Ley que los crea y desarrolla. En fin, después de comunicada la sentencia en las condiciones señaladas, la forma de contabilizar los términos que aparecen en la Ley, debe hacerse de acuerdo con las normas que regulan el cómputo de plazos en días, a menos que con ello se vulneren derechos fundamentales de las partes”.*

En cuanto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA:** Circunstancias en que se presenta. *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

**MORA JUDICIAL JUSTIFICADA:** *“En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.*

El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

*“Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”.*

---

3 Sentencia T-397 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

*“Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”<sup>4</sup>”*

*“En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial”.*

El accionante acude al medio de amparo constitucional en fecha 24 de febrero de 2021 alegando vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por parte del JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, al no resolver en el término establecido, el recurso de reconsideración impetrado en la audiencia de fecha 25 de enero de 2021.

El señor NENDRICH JIMENO CARDENAS, en su condición de Juez Tercero de Paz de Barranquilla, al descorrer el traslado de tutela advierte que ante la decisión de entrega por parte del arrendador se realizó una inspección ocular a fin de establecer en que parte del local iniciaría a ejercer las cuatro novenas partes, el titular del derecho de la menor, MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, ofreciendo todas las garantías procesales sobre el derecho que le asiste al accionante y que el mismo se encuentra en el predio usufructuando el lote, como él a bien lo manifiesta, que era lo más sensato a fin de establecer cuál era la cuota parte que debía ejercer, ya que el arrendatario se comprometió mediante acta de fecha 25 de enero de 2021, a entregar el local o lote, y el acuerdo entre las partes fue entregar de manera voluntaria sin conflictos.

Agrega, que en la conciliación todos estuvieron de acuerdo para que se estableciera cual iba a ser la porción con sus cuatro novenas partes, para que no hubiese conflicto y el señor ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ, siguiera ejerciendo o usufructuando lo que le corresponde por la compra venta y titularidad que le asiste, que antes de la audiencia se le respondió un memorial con el mismo alcance de la reconsideración incoada, siempre en equidad dándole la razón como en efecto le asiste.

Es evidente que el recurso de reconsideración fue interpuesto, así lo acepta el juez de paz accionado. Como también lo que no hay pronunciamiento del juez de paz. En efecto este debía pronunciarse sobre si fue interpuesto contra fallo en equidad y dentro del término señalado en el artículo 32 de la ley 497 de 1999.

---

4 Sentencia T230-13

Consecuencialmente, no hay prueba de la conformación del cuerpo colegiado que hubiere de resolver el recurso, de ser el caso.

Se tutelaré el derecho a que el accionante, tenga respuesta a la interposición del recurso, y a que se agote el procedimiento respectivo con garantía del debido proceso.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, a MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, quién actúa a través del agente oficioso ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. ORDENAR, al JUZGADO TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, que en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación de este fallo, se pronuncie sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ROLANDO RAFAEL GOMEZ DE LA HOZ, quien actúa en nombre de MARIA ALEJANDRA GOMEZ PEREA, específicamente si cumple con los requisitos de haberse interpuesto en forma oral o escrita, contra fallo en equidad y dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del fallo.

DE cumplir con esos requisitos, el JUEZ TERCERO DE PAZ DE BARRANQUILLA, deberá liderar la conformación de cuerpo colegiado integrado por jueces de paz de conocimiento, jueces de paz de reconsideración, o jueces de paz, según sea el caso, siempre de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 497 de 1999, para el estudio y la resolución de la reconsideración.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**